



RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003093
N/REF: R/0469/2015
FECHA: 4 de febrero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 15 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, [REDACTED] con fecha 25 de septiembre de 2015, solicito a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (en adelante AEAT), a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

Relación de empresas situadas en el extranjero y jurisdicción que han sido comunicadas a la Agencia Tributaria mediante los modelos 720 y 750 desde la entrada en vigor de ambos modelos. En ningún caso se solicita la identidad del declarante tributario ni el modelo utilizado para su comunicación a la Agencia Tributaria. En concreto, y para evitar malas interpretaciones, solicito la siguiente información:

- Denominación social de la persona jurídica.
- Jurisdicción en la que se encuentra la persona jurídica.

2. El 23 de octubre de 2015, la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA comunica a [REDACTED] que se amplía el



plazo para contestar a su solicitud en un mes, de conformidad con el artículo 20 de la LTAIBG.

3. Posteriormente, con fecha 14 de diciembre de 2015, [REDACTED] [REDACTED] entendiendo que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la LTAIBG y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada por silencio administrativo, presentó una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que manifestaba que *la AEAT no le comunicó la fecha de comienzo del plazo de Resolución de la solicitud, en cambio, sí le informó, a través del correo electrónico, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y debido a la necesidad de recabar datos de otras unidades, se ampliaba en un mes el plazo de Resolución de la citada solicitud. Este procedimiento administrativo es totalmente contrario a la norma, ya que si no existe notificación de comienzo de tramitación no puede existir un mes más tarde una ampliación de plazo de respuesta.*
4. El 18 de diciembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la Reclamación a la Unidad de Transparencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS para que se efectuaran las alegaciones que se estimaran convenientes. Con fecha 29 de diciembre de 2015, tuvieron entrada en el Consejo alegaciones por parte de la AEAT que se resumen, básicamente, en las siguientes:
 1. *La Agencia Tributaria no tiene constancia de ninguna Reclamación previa presentada por [REDACTED]*
 2. *La Ley no especifica que deba existir, como sostiene el Reclamante, notificación de comienzo de tramitación para que pueda ampliarse el plazo de respuesta. El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, especifica que "el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud". Por su parte, el Artículo 20 de la citada Ley establece que La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante [...] en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*
 3. *La resolución relativa a la solicitud de derecho de acceso a la información objeto de esta reclamación, presentada el 25 de septiembre de 2015, ya ha sido elaborada y en el momento de elaborar estas alegaciones, se encuentra pendiente de la firma del Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales (por delegación del Director General de la AEAT).*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Previamente a conocer del fondo del asunto planteado, este Consejo de Transparencia considera necesario hacer una serie de consideraciones sobre el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información; en concreto, sobre su inicio y sobre el plazo máximo para resolver la solicitud.

Manifiesta el Reclamante que debe existir notificación de comienzo de tramitación para que pueda ampliarse el plazo de respuesta.

Sin embargo, este Consejo de Transparencia entiende que, tal y como sostiene la Administración, el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se inicia, efectivamente, con la presentación de la correspondiente solicitud (artículo 17.1 de la LTAIBG). Por su parte, el Artículo 20 de la citada Ley establece que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante [...] en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En consecuencia, no es correcto vincular el inicio de la ampliación del plazo de respuesta a la previa existencia de una notificación del comienzo de la tramitación.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que es habitual, durante la tramitación de las solicitudes de información a través del Portal de la Transparencia, que el solicitante reciba una comunicación en la que se le indique la fecha de inicio del cómputo del plazo para resolver la solicitud. Ello es debido a que el órgano que recibe en un primer momento la solicitud de información no suele ser el



competente para resolverla, órgano este al que debe ser remitida la solicitud y siendo la fecha de entrada en su registro la que se tiene en cuenta a los efectos de computar el plazo según dispone el artículo 42.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta comunicación evitaría, por ejemplo, que el solicitante entendiera desestimada su solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.4 cuando tal desestimación por silencio no se habría producido al ser la fecha de entrada en el órgano competente para resolver distinta a la de la presentación efectiva de la solicitud.

4. Por otro lado, una de las condiciones que, efectivamente, debe cumplirse para ampliar el plazo es que se notifique previamente al solicitante antes de que transcurra el primer mes de plazo, circunstancia que se cumple en este caso.

Además, esta ampliación de plazo debe venir motivada por el volumen o complejidad de la información solicitada, por lo que debe entenderse que el órgano ya ha hecho una valoración de la solicitud y ha determinado qué información o documentos están cubiertos por la misma y ha concluido que, para proporcionarla- incluyendo la aplicación, en su caso, de algún límite al acceso, requiere de más tiempo.

Sin embargo, la actuación de la Administración no es totalmente respetuosa con la normativa al no dictar ni notificar Resolución alguna al Reclamante dentro del segundo plazo ampliado de un mes. De hecho, a fecha de hoy, este Consejo de Transparencia conoce sólo que la resolución "está pendiente de firma". Teniendo en cuenta que la ampliación del plazo para resolver se notificó el 23 de octubre y que las alegaciones de la AEAT donde se indica que la resolución está pendiente de firma tienen fecha de 28 de diciembre, es evidente que se han incumplido todos los plazos fijados en la LTAIBG.

5. Respecto al fondo de la cuestión debatida, se centra en la solicitud de información referente a la *relación de empresas situadas en el extranjero y jurisdicción que han sido comunicadas a la Agencia Tributaria mediante los modelos 720 y 750 desde la entrada en vigor de ambos modelos. En concreto, la denominación social de la persona jurídica y la jurisdicción en la que se encuentra la persona jurídica.*

Teniendo dicha información el carácter de pública, de acuerdo con lo dispuesto en los precitados artículos 12 y 13 de la LTAIBG - puesto que obra en poder de la Administración al haber sido elaborada por ella - y no existiendo límites ni causas de inadmisión que impidan facilitarla -, dado que la Administración no argumenta que existan dichas causas - debe estimarse la Reclamación presentada, por lo que la AEAT debe proporcionar al Reclamante la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede



PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] el 15 de diciembre de 2015, contra la desestimación por silencio administrativo de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

SEGUNDO: INSTAR a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, facilite a [REDACTED] la información solicitada que se menciona en el Fundamento Jurídico 4 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información remitida al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO


Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez